En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de abril del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia del Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"E., N. N. c/ V., G. D. y/u otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. Nº 267 Año 2013)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 187/10), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** corresponde expedirse respecto del recurso de apelación deducido a fs. 289 y desistido a fs. 299; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTIÓN**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 312.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 289 la codemandada V. I. R. y la citada en garantía A. C. d. S. S.A apelan la sentencia, recurso concedido a fs. 291. Encontrándose a disposición de las partes los presentes autos a los fines de expresar agravios (fs. 295), concurren a desistir del recurso planteado a fs. 298.

El desistimiento del recurso es el acto por el cual las partes manifiestan su propósito de no continuar con el remedio procesal interpuesto (Conf. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F. AR/JUR/956/1983).

Sin perjuicio que "...se requiere únicamente la manifestación de voluntad de la recurrente que desiste y no resulta necesaria la conformidad de la contraria..." (LOUTAYF RANEA Roberto G. "El recurso ordinario de

apelación en el proceso civil", Ed. Astrea. Buenos Aires. Pág. 279/280) es menester que este órgano jurisdiccional lo admita o rechace.

En orden a ello y de conformidad con la expresa voluntad de los apelantes, corresponde tener a la Sra. V. I. R. y a la citada en garantía A. C. d. S. S.A por desistidas del recurso de apelación interpuesto a fs. 289.

Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La codemandada V. I. R. y la citada en garantía A. C. d. S. S.A., mediante su letrado apoderado, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (conf. fs. 289), el cual fue desistido a fs. 298.

Es sabido que el desistimiento constituye el acto mediante el cual la parte manifiesta su voluntad de poner fin al proceso pendiente. Hay un abandono del proceso y desaparece su objeto (conf. PALACIO, L.E., "Derecho Procesal Civil", T. V, pág. 535). El mismo es procedente aun después de haber recaído pronunciamiento de grado precedente, si éste no quedó firme, sea por estar pendiente del término para apelar o mientras es materia de recurso y agravios (conf. CNCiv., Sala F, 02/06/82, LL 1983-B, 568; CNTrab., Sala I, 28/02/83, ED, 104-172).

Teniendo en cuenta lo expuesto y el momento en que la presentación bajo análisis fue materializada, corresponde tener por desistidos a la Sra. V. I. R. y a A. C. d. S. S.A. del recurso de apelación que oportunamente interpusieron en estos actuados (art. 307 y concs. CPCC).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia admitió la excepción de prescripción de la acción opuesta por los Sres. G. D. V., F. M. M. y A. F. A. S.A. y en su consecuencia, rechazó la demanda promovida por la Sra. N. N. E. contra ellos. Impuso las costas a la actora y reguló honorarios.

Asimismo admitió parcialmente la demanda incoada por la Sra. N. N. E. contra V. I. R. y A. C. D. S. S.A. y las condenó (a la aseguradora en el límite de la cobertura) al pago a la primera de la suma de $ 24.000 (Pesos Veinticuatro mil) con más los intereses que determina. Les impuso las costas a la Sra. R. y a su aseguradora y reguló los honorarios.

Para así resolver, abordó en primer término la excepción de prescripción de la acción que plantearan los codemandados V., M.y su aseguradora, para lo cual tuvo por cierto que la Sra. E. se trasladaba en el vehículo Ford Escort, como pasajera y por ello la existencia de un contrato de transporte celebrado entre la misma y los Sres. V. y M.

El planteo es resistido por la actora que sostiene que resulta aplicable el plazo de tres años establecido por la ley de Defensa del consumidor y no el previsto en el art. 855 del Código de Comercio.

La cuestión fue resuelta por la magistrada de grado, adhiriendo a la posición de la doctrina y jurisprudencia que sostiene que la aplicación de la LDC solo corresponde si la relación o el contrato de consumo constituye la cuestión litigiosa, excluyendo el supuesto en el que se discute la responsabilidad del transportista, pues el sistema específico establecido por el Código de Comercio no ha sido derogado por la ley consumerista. Da sus fundamentos con citas de doctrina y jurisprudencia que la respaldan.

Aplicando la norma del art. 855 del Cód. Com., señala que la actora tenía un plazo de un año a contar desde el 7 de marzo de 2008, para iniciar la acción

correspondiente y que, presentada el 7/9/10, el plazo de prescripción estaba cumplido, por lo que la actora carece de acción para demandar al Sr. M.

En cuanto a la demanda dirigida contra V. y la citada A. F. A. S.A, tiene en cuenta para admitirla que, con las CD de fs. 11 y 15, la actora intimó en fecha 14/3/08, a V. y su aseguradora, el pago de los daños ocasionados, por lo cual y aplicando el art. 3986 del C.C, el curso de la prescripción se encontró suspendido por el término de un año, reanudándose el 14/3/09, y cumpliéndose el término de prescripción, el 7/03/10, por la que resuelve que a la fecha de interposición de la demanda, también la actora carecía de acción para demandar a V. y su aseguradora.

Luego ingresa a la pretensión resarcitoria deducida contra la Sra. R., señalando que esta codemandada, no desconoció el siniestro teniendo por cierto que el día 7 de marzo de 2008 aproximadamente a las 17,20 hs., en la intersección de las calles E. y ** d. m. de esta ciudad, se produce un accidente de tránsito que involucrara a los vehículos Volkswagen Polo, Classic Dominio XXX -*** conducido por el Sr. G. D. V., en el que se trasladaba la actora y que circulaba por la calle E. en sentido E-O y el Ford Escort, Dominio XXX -***, conducido por la Sra. V. R., que circulaba por ** d. m. en sentido N-S.

Con base en el art. 1113 del CC. tiene por no acreditada la causal de eximición alegada por la codemandada y su aseguradora, estableciendo que el accidente se produce por la conducta desplegada por la Sra. R., por lo que deberá asumir las consecuencias disvaliosas de su actuar, en los términos del art. 1113 del C.C, 2do. Párrafo, 2da, parte. En cuanto a la aseguradora A. C. D. S. S.A, reconocido el contrato de seguro existente con la Sra. V. R., responderá en los términos del art. 118 de la Ley 17.418, y límite establecido en la misma.

Luego se expide por los rubros indemnizatorios reclamados, admitiendo para la incapacidad sobreviniente la suma de $ 18.000, para el daño moral la suma de $ 6.000, ambas sumas con más los intereses que para la tasa activa determina el Banco del Chubut S.A desde el accidente y hasta su efectivo pago, lo que totaliza $ 24.000. Por su lado desestima la pérdida de chance y el reclamo por asistencia médica, sanatorial, farmacia y traslados.

En cuanto a las costas, las desdobla imponiendo a la parte actora las correspondientes a la excepción de prescripción y las correspondientes al reclamo resarcitorio que prospera, a la demandada R. y su aseguradora, por aplicación del art. 69 del C.P.C.C. y regula los honorarios de los letrados y peritos que intervinieron en la causa.

La sentencia es apelada por la parte actora a fs. 290 y la expresión de agravios agregada a fs. 300/305 con réplicas de la codemandada R. y de A. C. d. S. S.A. que se agrega a fs.307/308 y de los codemandados V. , M. y A. F. A. S.A.

2. <u>Los agravios de la parte actora</u>

El primer agravio que individualiza la representación letrada de esta parte, es que en la sentencia se ha considerado operada la prescripción para la acción incoada contra los Sres. V. y M. y la A. F. A. S.A.

Sustenta la queja en que la norma aplicable para el cómputo del plazo es el art. 50 de la LDC con la modificación que introduce la Ley 26.361 y que desplaza el término previsto por el art. 855 del Cód. Comercio. En respaldo de su posición cita doctrina y jurisprudencia.

El segundo agravio se dirige a cuestionar la determinación del monto indemnizatorio por incapacidad por vía del art. 167 del CPCC, descartando sin dar razón válida cualquiera de las fórmulas aportadas en la demanda

que da una suma mayor y sin dar fundamentos para llegar al monto que decide.

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>

3.1) <u>La admisión de la excepción de prescripción:</u>

a) Como anticipara, la crítica de la recurrente se erige en que correspondería aplicar el plazo de prescripción de tres años expresamente establecido por el art.50 de la Ley de Defensa del Consumidor, según texto introducido por la ley 26.361.

b) Sin perjuicio de ello, estimo que previo a abordar la cuestión es menester determinar si en el caso, existe la concurrencia de normas eventualmente aplicables, atendiendo al ámbito propio establecido por ellas.

Ello así, pues a partir de la reforma introducida por la Ley 26.361 al régimen normativo de usuarios y consumidores, ninguna duda cabe acerca de que el plazo de prescripción establecido por el art. 50 de la Ley 24.240 incluye a las acciones judiciales emergentes de los contratos de consumo, entre los que cabe incluir y según las circunstancias, a los contratos de transporte.

La reforma que la ley 26.361 introduce al texto de la ley 24.240, ante la ausencia de previsión expresa, entró en vigencia a los ocho días siguientes a su publicación, esto es, el 15 de abril de 2008.

El accidente que dio origen a este litigio ocurrió el 7 de marzo de 2008, esto es, con anterioridad a la ley referida. De modo tal que el art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor, según texto introducido por la ley 26.361 no puede aplicarse.

Me explico.

En primer lugar, se encuentra el límite impuesto por el principio de irretroactividad de la ley del art. 3 del CC. Las leyes no tiene efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, circunstancia que no prevé la ley 26.361.

Aun cuando se ha argumentado que la ley 26.361 es "interpretativa" o "aclaratoria" del art. 50 de la LCD de la 24.240 y que por ello forma parte de esta última procurando así darle efecto retroactivo, ello no es así. La ley 26.361, reemplazó el texto del art. 50 de la LCD, sustituyéndolo expresamente, ampliando considerablemente su comprensión. Por ello, si bien es cierto que el nuevo texto legal ha incidido en la hermenéutica del régimen anterior, pues ahora ya no cabe duda que el plazo de tres años es aplicable tanto a las acciones administrativas como a las judiciales, los alcances de la reforma no son meramente interpretativos.

El actual art. 50 de la ley 24.240 ha modificado el régimen de prescripción aplicable a las relaciones de consumo. "*… esta Corte tiene dicho que si la ley es interpretativa de otra en cuanto resulta que ha tenido por finalidad precisar su sentido y establecer su verdadero ámbito de aplicación- ambas se confunden formando una sola, que no es nueva, sino la anterior aclarada y cuya aplicación es procedente en todos los casos que no estuviesen definitivamente juzgados (conf. Ac. 55.182, sent. del 13-VI-1995), no cabe a mi criterio otorgar tal carácter -meramente interpretativo o aclaratorio- a la aludida reforma legislativa que, a lo largo de treinta y siete artículos, introdujo sustituciones e incorporaciones normativas de una trascendencia indudablemente más extensa que el mero carácter aclaratorio que pretende atribuirle el recurrente.* "(SCBA "Canio, Daniel Gustavo vs. Seguro Metal Cooperativa de Seguros s. Cumplimiento contractual "11/07/2012. RC J 8296/12).

c) Por otro lado, tampoco resulta aplicable la aludida reforma legislativa porque así lo previó expresamente la norma del art. 4051 del Código Civil,

norma de derecho transitorio "permanente", aplicable a los conflictos que se presentan cada vez que leyes sucesivas regulan plazos de prescripción sin establecer una norma específica.

El régimen legal aplicable al plazo extintivo, es el que se encontraba vigente al tiempo de comenzar su curso (7 de marzo de 2008), y no el régimen actualmente en vigor (ley 26.361 que reformó el art. 50 de la ley 24.240). Ello es así, porque las prescripciones ya comenzadas se rigen por la ley anterior (arg. C Civ: 4051; Bueres, A y Highton, E, Código Civil y normas complementarias - Análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, 2005, t. 6-B, p. 914). *"... Conforme al artículo 4051 del Código Civil los plazos de prescripción comenzados antes de la vigencia de la nueva ley están sujetos a las leyes anteriores, pero cuando han sido reducidos se computan desde el día en que rija..."* (Alterini, Atilio A., "Las reformas a la ley de defensa al consumidor. Primera Lectura, 20 años después", LA LEY 09/04/2008)

Así lo señalo la SCBA *"Esta Corte ha expresado que el art. 4051 del Código Civil consagra una solución permanente de derecho transitorio que, por su especificidad, debe privar sobre el principio de aplicación de la ley nueva que recepta el art. 3 del mismo ordenamiento. En efecto, la interpretación adecuada es la que coloca al art. 3 del Código Civil como norma general relativa a la eficacia de la nueva ley en el tiempo, manteniendo la operatividad de lo normado en el art. 4051 del ordenamiento cuando la sucesión normativa se refiere al instituto de la prescripción, salvo disposición en contrario de la legislación sobreviniente respectiva, como ocurriera con la reforma del año 1968, art. 2, Ley 17940 (conf. C. 101.610 cit.).* ("(SCBA "Canio, Daniel Gustavo vs. Seguro Metal Cooperativa de Seguros s. Cumplimiento contractual "11/07/2012. RC J 8296/12).

En el mismo sentido *"El artículo del Código Civil, número 4051, que expresa: "Las prescripciones comenzadas antes de regir el nuevo Código están sujetas a las leyes anteriores; pero si por esas leyes se requiriese mayor tiempo que el que fijan*

las nuevas, quedarán sin embargo cumplidas, desde que haya pasado el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día en que rija el nuevo Código". Debe advertirse que el artículo 4051 establece una regla de derecho transitorio, que es la siguiente: si la ley nueva trae plazos de prescripción más extensos, la prescripción se rige por la ley vigente al tiempo en que comenzó su curso; si la ley nueva trae plazos más breves, se aplica la ley nueva, pero a contar desde el día de la vigencia de la nueva ley (confr. Rivera Julio Cesar, Instituciones de Derecho Privado. Parte General, ed. Abeledo Perrot, 4º ed. T I, Nº 194, en igual sentido Trigo Represas, Félix, en Código Civil comentado, Rubinzal Culzoni Editores, directores Aída Kemelmajer de Carlucci, Claudio Kipper, Félix A. Trigo Represas "Privilegio, prescripción aplicación de las leyes civiles. Arts. 3875 - 4051, comentario al art. 4051). (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala 3 "Gradia Roque Pantaleón y otros c/ Cencosud SA Hipermercados Jumbo s/ cese de uso de marcas. Daños y Perjuicios." Fecha: 13/08/2009).

d) Por los mismos argumentos, tampoco puede referenciarse el principio general de interpretación a favor del consumidor (art. 3 de la ley 24.240) puesto que la ampliación al plazo más beneficioso para éste no era contemplada por el anterior artículo 50, ni aun de manera implícita. En efecto, la aplicación de plazos mayores que resulten más beneficiosos para el consumidor no constituía, al momento de la sanción de la reforma, una propuesta que la doctrina presentara como posible y, por ello, no puede esta solución considerarse incluida en la redacción original del art.50 (Cfr. Márquez, José Fernando, "Sobre la prescripción en el derecho del consumo. Aplicación temporal de la reforma al artículo 50 de la Ley 24.240 y otras misceláneas", LLO. RCyS 2012-VI-206).

e) En los términos que funda su agravio, afirmando la aplicación a la cuestión del plazo de prescripción trienal previsto en la reforma del art. 50 de la LCD por la ley 26.361, desestimada la aplicación retroactiva de esta

ley por lo expuesto en mi voto, debe concluirse -aunque por otros argumentos-, que no existe norma que desplace, en este supuesto, el plazo de prescripción de un año previsto por el art. 855 del Código de Comercio.

f) Luego de ello y no siendo materia de agravio las conclusiones de la señora magistrada en cuanto el *dies a quo* considerado para el cómputo del plazo anual respecto del Sr. M. ni los argumentos por los que sostiene operada la prescripción respecto del Sr. V. y la citada en garantía A. F. A. S.A., cabe confirmar la admisión de la excepción de prescripción opuesta por ellos y consecuentemente el rechazo de la demanda decidido.

3.2) <u>La cuantificación del daño:</u>

En el segundo agravio, la actora se queja de la determinación del monto estimado para resarcir la incapacidad.

La expresión de agravios supone la existencia de dos elementos: el perjuicio que se infiere a la parte quejosa, aspecto endógeno con sus consecuencias, y que dicho perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, provenga de errores de la sentencia, los que deben ser indicados claramente (C. N. Civ., Sala J, 30/05/2011, Expte N° 63786/2007 "Acevedo Eresmilda María c/ Cons de Prop. de la Calle Junín 136, Lomas de Zamora y otro s/ daños y perjuicios")

Este Tribunal ha sostenido que es imprescindible a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. (entre otras SDL N° 31/10, SDL N°1/11; SDC N° 19/11)

La carga procesal impuesta al recurrente por el art. 268 del CPCC exige entonces, la exposición de los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (conf. Morello, Augusto "Códigos Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado", t. III, p. 351, Abeledo Perrot, 1988).

Dicho ello, el agravio no resulta suficiente.

La fijación del monto indemnizatorio es una cuestión reservada a la prudencia de los jueces, quienes no están sujetos a criterios rígidos ni tarifados, y que en todo caso deben atender a las circunstancias particulares del caso a resolver, las condiciones personales de la víctima con una fijación equitativa, comprendiendo valores existentes y aptitudes futuras en un planteo que atienda las situaciones humanas comprometidas. Estas son las pautas que puso de manifiesto la magistrada de grado y que debieron ser objeto de la refutación por parte de la recurrente.

Señalar la ausencia de fundamentación en la cuantificación de los daños, sin atacar puntualmente las circunstancias tomadas en consideración por la señora jueza, para determinar el monto para resarcir la incapacidad, no es crítica en los términos del art. 268 del CPCC.

Tampoco constituye crítica concreta y razonada señalar que el juez debe *"establecer fundadamente el nexo lógico de las circunstancias valoradas y el quantum de la indemnización, exponiéndolo en el fallo"* sin establecer concretamente, y en base a la prueba cumplida en el expediente por qué -más allá del planteo teórico que subyace en los argumentos recursivos-, la valoración de las circunstancias expuestas en la sentencia son equivocadas.

La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas que no dedujo, por lo que he de proponer al Acuerdo la deserción en este punto de la apelación (art. 269 del CPCC).

4. <u>Las costas.</u>

El resultado del recurso amerita imponer las costas a la actora vencida (art.69 del CPCC).

Los honorarios de los letrados que han intervenido en esta sede, conforme el mérito, extensión y éxito obtenido propongo se establezcan, sobre la base de los que se determinaron en la sentencia de grado, de la siguiente manera: los de los Abs. J. M. F. C. y A. F. (apoderado de R. y A. C. d. S. S.A. y su patrocinante) en conjunto y proporción de ley en el 28 %; los de la Ab. M. V. (apoderada de los Sres. V., M. y A. F. A. S.A.) en el 28 %; los de los Abs. V. F., G. L. y S. F.(letrados apoderados de la parte actor en conjunto y proporción de ley en el 25 % .En todos los casos, de corresponder, deberán considerarse los mínimos legales y adicionar el IVA si ello resultara pertinente. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la segunda cuestión, por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia - Agravios</u>

En el voto precedente la Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte actora

apelante, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la recurrente.

2 – Tratamiento de los agravios de la actora

2.1) La prescripción de la acción

Agravia a la parte actora que la sentencia haya resuelto que la acción interpuesta contra V., M. y su aseguradora estaba prescripta al momento de promover la demanda en virtud de resultar aplicable el plazo que fija la norma del art. 855 del Cód. de Comercio. Según la queja, el art. 50 de la Ley 24.240, reformado por la Ley 26.361, impone inequívocamente un régimen particular del plazo de prescripción, sobre el universo normativo de leyes generales y especiales que desplaza, en el caso, la aplicación del término previsto en el art. 855 del Cód. de Comercio.

La actora esgrime que corresponde aplicar el plazo de prescripción de la acción de tres años que determina el art. 50 de la Ley 24.240 modific. por la Ley 26.361.

En consecuencia y a la luz de lo resuelto por la a quo, la cuestión traída a estudio de esta Alzada se centra en determinar cuál es el plazo de prescripción aplicable a la acción entablada por la actora.

Los co-demandados V., M. y la citada A. F. A. S.A. sostienen que es de aplicación al caso de autos lo dispuesto por el art. 855 del Cód. de Com., postura ésta que fue acogida por la a quo en la sentencia recurrida, mientras que la accionante entiende aplicable el plazo prescriptivo dispuesto en el art. 50 de la Ley 24.240, modificado por la Ley 26.361.

Con anterioridad a la modificación introducida por la Ley 26.361, se ha considerado que la ubicación del art. 50 de la Ley 24.240 dentro del capítulo XII referido al procedimiento y sanciones administrativas denota que el plazo prescriptivo allí previsto es aplicable a las acciones y sanciones

de tal carácter y no a las acciones judiciales (conf. STIGLITZ, R. – COMPIANI, M.F., "El plazo de prescripción en el derecho de seguros", LL 2005-F-379; CNCom., Sala D, in re "Zandona, H. c/ Caja de Seguros S.A. s/ Ord.", sent. del 02/09/09).

Tomando la norma original del art. 50 de la L.D.C. ella disponía: *"Las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales"*.

Es para mí evidente que esta era la norma que regía cuando se produjo el accidente que motivó este proceso, o sea, el 7 de Marzo de 2008. Con lo cual resulta claro que prescribían por tres años sólo "las acciones y sanciones emergentes de la presente ley…" (art. 50), no así las acciones judiciales como la aquí examinada.

Resulta también claro que el originario artículo 50 hacía referencia con exclusividad a las acciones emergentes de la L.D.C. porque fue precisamente con la modificación introducida por la Ley 26.361 que se modificó esta norma disponiendo: *"Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario…"*.

Es decir, fue recién con la modificación introducida por la Ley 26.361, publicada en el B.O. el 07 de Abril de 2008, que se contempló expresamente el caso de que otras leyes *"generales"* o *"especiales"* fijaran plazos de prescripción distintos del que establece este artículo. El texto de la reforma está demostrando que la norma inicial no era aplicable a los plazos de prescripción que fijaran otras leyes "especiales" o "generales", de así haber sido, no se hubiera introducido la modificación al artículo en cuestión y que estoy aquí considerando.

Ahora bien, el accidente de tránsito motivo de autos se produjo el día 7 de Marzo del año 2008 y la demanda fue interpuesta el día 7 de Septiembre de 2010 (conf. fs. 43 vta.). Teniendo en cuenta estos relevantes elementos, es necesario determinar la vigencia temporal de la reforma introducida al art. 50 de la Ley 24.240 por la Ley 26.361.

De conformidad con el art. 3 del Código Civil *"A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales. A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias"*.

Al interpretar los alcances de la norma transcripta, la SCJBA ha resuelto que: *"…El artículo 3 del Código Civil establece que las leyes se aplican a partir de su entrada en vigencia aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, es decir que consagra la aplicación inmediata de la ley nueva, que rige para los hechos que están "in fieri" o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción; lo que no puede juzgarse de acuerdo con ella son las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, que quedan sujetas a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico…"* (SCBA, causa C. 84.480, "Bco. de La Pampa c/ Wiersma, E. s/ Cob. Ejec.", 16/03/2011; SCBA, causa C. 101.610, "Bco. Pcia. Bs.As. c/ Aloisi, G.E. s/ Cobro de Pesos", 03/09/09; SCBA, causa C. 98.117, "Schinelli, D.A. c/ Napp, R. y Otro s/ Daños y Perj.", 15/09/09; SCBA, causa C. 87.841, "Mercerat, G.C. c/ Lattaro, J. s/ Desalojo", 12/12/07; entre otras).

Es de una claridad meridiana que la producción del hecho dañoso por el cual se ha demandado aquí la reparación de daños y perjuicios fue anterior a la reforma del artículo 50 de la Ley 24.240 y ello así porque la Ley 26.361 fue publicada el día 07 de Abril de 2008. O sea, el hecho que motivó la acción entablada por la actora y la exigibilidad del reclamo, pauta

determinante del inicio del plazo de prescripción, se desarrollaron encontrándose vigente la primaria redacción del art. 50 de la Ley 24.240.

Si tenemos en cuenta la posibilidad de aplicar la normativa de la L.D.C. al caso bajo análisis -en lo que al término de prescripción de la acción se refiere- a partir de la modificación introducida por la Ley 26.361 al artículo 50, según hemos visto, tengo para mí que el régimen legal aplicable al plazo extintivo que debe aplicarse al caso en estudio es el de un año previsto por el art. 855 del Cód. de Comercio, atento el principio de la irretroactividad de las leyes (arg. art. 3 C.Civ.).

Frente a la claridad de lo normado por el Código Civil y por el originario art. 50 de la L.D.C., son inaudibles los reclamos de la parte actora en cuanto a la aplicación del plazo de prescripción más favorable para el consumidor o al principio protectorio constitucional. Y considero que mi propuesta es muy clara porque nuestro Código Civil impide que podamos aplicarle al caso los postulados de la reforma introducida por la Ley 26.361 al art. 50 de la L.D.C., que sería más favorable para el reclamante.

Por lo expuesto, las quejas de la parte actora en la cuestión analizada no corresponde que sean admitidas, proponiendo al Acuerdo -concordando con lo propuesto precedentemente por la Sra. Jueza de Villafañe- que el caso de autos -en lo que al término de prescripción de la acción se refiere- sea juzgado conforme lo dispuesto por el art. 855 del Cód. de Comercio y no por la Ley 24.240 modific. por Ley 26.361.

Los fundamentos vertidos conducen a que debe ser confirmada la decisión de la a quo en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción de la acción que interpusieran los codemandados V., M. y su aseguradora. Es mi voto.

2.2 – <u>La indemnización por incapacidad</u>

La parte actora esgrime su queja por considerar insuficiente el monto indemnizatorio fijado por la sentencia en crisis para indemnizar la incapacidad sobreviniente.

Adelanto mi opinión en cuanto a que si la quejosa pretendió con su fundamentación demostrar a esta Alzada la insuficiencia del monto indemnizatorio, lejos estuvo de lograr su cometido.

Lo que la recurrente debe hacer en esta instancia es demostrarle al Tribunal el error cometido por la Sra. Jueza a quo al fijar el monto indemnizatorio, porqué se equivocó, porqué el monto es insuficiente, cuál hubiese sido el monto justo o adecuado y porqué debió ser ése el importe sentenciado y no el fijado por la magistrada del inferior. Es evidente que todos estos parámetros no surgen de la pieza en tratamiento. Estamos sólo ante una clara disconformidad con el importe sentenciado pero no ante un agravio concreto y preciso con cabal demostración del error cometido por la sentenciante al fijar la indemnización. La improcedencia del planteo es manifiesta.

Conforme he dicho ante planteos similares, es de toda evidencia que la apelante debió decir con claridad y corrección porqué considera injusto el monto fijado en la sentencia, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo. Debe repararse que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia inicial, y es revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo: la crítica de los agravios que de la misma resulten. De allí que, si -tal como aquí ocurre- faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de alzada de la materia

indispensable para confrontar los argumentos de la a quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.

Adviértase que la apelante afirma que existe el deber de fundar el pronunciamiento (fs. 304). Debió aclarar de dónde surge la falta de fundamentación suficiente por parte de la sentenciante y, en su caso, demostrar que la decisión carece de toda fundamentación. Debió aquí desarrollar toda su estructura recursiva y demostrar a este Cuerpo la solidez de estas afirmaciones. No lo ha hecho. Por lo tanto, lo que se encuentra en estas expresiones son sólo "discrepancias".

Más adelante insiste sobre el tema y dice que siempre deberá haber por parte del Juez una valoración de las circunstancias especiales de cada caso (fs. 304 vta.). Es evidente que sus dichos no exhiben un agravio atendible.

Esgrime luego que debe este Cuerpo reajustar los montos fijados por la jueza de grado (fs. 305). Pero, tal como ocurre con la postura antes considerada, son pedidos que carecen de fundamentación y demostración suficiente. Debió demostrar el agravio -permítaseme reiterarlo- cuál es la razón por la que la suma condenada es "exigua".

Por otra parte tampoco constituye agravio atendible la afirmación que hace la quejosa con respecto a que el sentenciante debe ayudarse con pautas como el precedente "M. A. c/ M. S.A." dictado por la misma Sala que intervino en el caso "V. c/ T." (fs. 305); y no lo constituye porque ninguna obligación tiene la a quo de apoyarse en ellas.

En su escrito el apelante debió examinar los fundamentos de la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene en la fijación del monto indemnizatorio, del cual derivan sus quejas. Ha de repararse asimismo, que la apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su

exclusiva incumbencia (conf. C.N.Esp.Civ.Com., Sala III, 19/05/75, BCNEC y C. N° 7985).

Es que, conforme he dicho en precedentes similares tratados por esta Alzada, los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia en la cuestión específica que estoy aquí considerando, no pudiendo considerarse agravios en los términos que las normas específicas exigen, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero descuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y disgresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico.

De allí que no pueda considerarse una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de lo resuelto por la jueza a quo. De allí que las apreciaciones personales y valoraciones sociales y económicas subjetivas o las manifestaciones de orden personal y sentimental o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia en la cuestión que se impugna; en este caso, en la fijación del monto indemnizatorio.

Es evidente el déficit de la cuestión en análisis que ha planteado la recurrente como agravio dado que en la presentación sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas y disconformismo con el monto acordado, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por la juzgadora (conf. CNCiv., Sala A, 08/08/75, LL 1976-D, 668, sum. 2260).

En consecuencia, los agravios no pueden limitarse -como aquí ocurre- a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica.

La conclusión de lo expuesto es que he de proponer al Acuerdo que se declare "desierto" el punto del agravio en tratamiento (conf. arts. 268, 269 CPCC). Así lo voto.

3 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios de la recurrente no logran hacer mella en el decisorio recurrido, cabe concluir que el mismo debe ser confirmado por este Cuerpo.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada corresponde imponerlas a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

En lo que hace a la regulación de los honorarios de los letrados que han intervenido por ante esta instancia, los mismos deben ser regulados en los porcentuales que ha propuesto en su voto la Sra. Jueza de Villafañe, en virtud de ajustarse a las pautas que fija la Ley Arancelaria aplicable.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA TERCERA CUESTIÓN,</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) TENER POR DESISTIDO el recurso de apelación interpuesto a fs. 289 por la Sra. V. I. R. y la citada en garantía A. C. d. S. S.A.

2) CONFIRMAR la sentencia de fs. 280/287 en todo lo que ha sido materia de agravios.

3. IMPONER las costas a la actora vencida.

4) REGULAR los honorarios de los Abs. J. M. F. C. y A. F. (apoderado de R. y A. C. d. S. S.A. y su patrocinante) en conjunto y proporción de ley en el 28 %; los de la Ab. M. V. (apoderada de los Sres. V., M. y A. F. A. S.A.) en el 28 %; los de los Abs. V. F., G. L. y S. F. (letrados apoderados de la parte actor en conjunto y proporción de ley en el 25 % (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria)., con mas IVA en caso de corresponder.

5) DE FORMA.

Así lo VOTO.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis VIVAS no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) TENER POR DESISTIDO el recurso de apelación interpuesto a fs. 289 por la Sra. V. I. R. y la citada en garantía A. C. d. S. S.A.

2) CONFIRMAR la sentencia de fs. 280/287 en todo lo que ha sido materia de agravios.

3. IMPONER las costas a la actora vencida.

4) REGULAR los honorarios de los Abs. J. M. F. C. y A. F. (apoderado de R. y A. C. d. S. S.A. y su patrocinante) en conjunto y proporción de ley en el 28 %; los de la Ab. M. V. (apoderada de los Sres. V., M. y A. F. A. S.A.) en el 28 %; los de los Abs. V. F., G. L. y S. F.(letrados apoderados de la parte actor en conjunto y proporción de ley en el 25 % (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria)., con mas IVA en caso de corresponder.

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SDC. CONSTE.